



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Petrobras Argentina S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén, con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensa deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos determinada en la resolución 532/DPR/13 del 7 de octubre de 2013, que importa -según afirma- la creación por vía de hecho de un tributo a la salida de crudo y gas del territorio provincial.

Expone que el proceso de producción de la empresa se inicia -en lo que aquí interesa- con la exploración y extracción de petróleo y gas natural en los yacimientos Puesto Hernández, Bajada de Palo, Río Neuquén, Aguada de la Arena, Sierra Chata y el Mangrullo, ubicados en el territorio de la demandada.

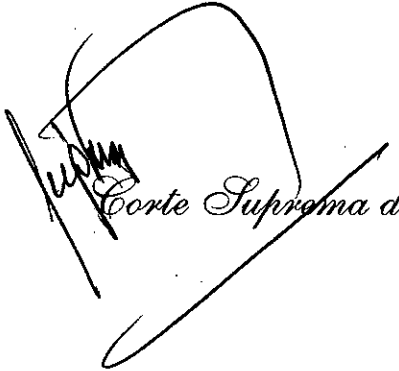
El crudo y el gas que se extrae -continúa-, se transporta fuera de la provincia para su refinación en las plantas que posee en otras jurisdicciones. Indica que durante los períodos que fueron objeto de la determinación impugnada (1 a 11 y saldo declaración jurada período fiscal 2007), era propietaria de dos refineries de petróleo crudo; una se localizaba en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe (hasta mayo de 2011), y la otra en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Al mismo tiempo señala que en el complejo ubicado en Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe, se obtienen productos petroquímicos como el estireno y el caucho, y en Zárate, Buenos Aires, se produce

poliestireno a partir del estireno proveniente de aquel establecimiento. Destaca asimismo que contaba con otra planta en Campana, Provincia de Buenos Aires, en la que se procesaba el gas obtenido en la cuenca neuquina para la producción de amoníaco y urea (hasta enero de 2010).

Explica que el crudo es la materia prima de los combustibles líquidos o productos químicos que comercializa luego de su refinación o procesado (gasoil, nafta, solvente, estireno, poliestireno, etc.), y que el gas natural constituye el insumo necesario para la generación de electricidad y para la producción de fertilizantes.

Alega que a los efectos de la declaración de los ingresos brutos por su actividad, toma como base imponible aquello que obtiene de las ventas de los referidos productos, con las deducciones correspondientes, y que luego, una vez establecidos esos ingresos, los distribuye entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con las pautas establecidas en el Convenio Multilateral.

Aduce que la provincia prescinde de las ventas como base imponible reveladora de la actividad, toma el valor de boca de pozo del crudo o gas extraído de los yacimientos de la jurisdicción provincial, y aplica la alícuota más gravosa correspondiente a la actividad primaria de extracción, independientemente de que exista o no venta, de que se venda el producto primario o el procesado fuera de su jurisdicción, o que esa venta se realice en el mercado interno o externo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Afirma que el criterio adoptado por la demandada se aparta de la definición del hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos que grava el ejercicio de la actividad medida según las ventas del contribuyente, pretende incidir sobre la sola extracción de la materia prima, y funciona en los hechos como aduana interior.

Sostiene que en los términos expuestos, se trata de un nuevo tributo que grava la salida de mercaderías del territorio provincial, y que no alcanza para disimular su creación la invocación del art. 13 del Convenio Multilateral, cuya interpretación -esgrime- no está en juego en esta acción.

Concluye que la pretensión provincial afecta las garantías constitucionales previstas en los arts. 9°, 10, 11, 16, 17, 52, 75, incs. 13, 18 y 30; como así también la estabilidad fiscal consagrada en la ley 17.319, en el Acuerdo Federal de Hidrocarburos y en las normas federales que otorgaron concesiones para la explotación de hidrocarburos en el marco de la ley 23.696; y el régimen de coparticipación en cuanto dispone la prohibición para las provincias de gravar materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a tributos comprendidos en la ley 23.548, y la ley 23.966 que regula el impuesto a la transferencia de combustible.

Solicita la citación del Estado Nacional como tercero interesado (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) por entender que existe una controversia común que le atañe y que la sentencia que se dicte habrá de afectarlo.

Requiere que se le otorgue una medida cautelar en los términos del art. 230 del código adjetivo, por la que se ordene a la demandada que se abstenga de promover ejecución fiscal de las sumas pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, intereses, multas y accesorios, que surgen de la resolución 532/DPR/13, así como de reclamarle administrativa y judicialmente dicho gravamen y de trabar, también administrativa o judicialmente, medidas asegurativas de cualquier naturaleza sobre su patrimonio, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en la causa sustancialmente análoga CSJ 187/2014 (50-P) "Petrobras Argentina S.A. c/ Río Negro, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar", sentencia del 30 de septiembre de 2014, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3°) Que en cuanto a lo demás requerido cabe recordar que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que, asimismo, ha dicho en la causa "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina" (Fallos: 306:2060) que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del código adjetivo para acceder a la medida pedida.

5°) Que en mérito a la solución que se adopta resulta necesario precisar que el sub lite presenta marcadas diferencias con otros reclamos en los que este Tribunal ha denegado el dictado de medidas precautorias frente a pretensiones fiscales de los estados provinciales, en atención al principio de particular estrictez que debe aplicarse en materia de reclamos y cobros de impuestos (conf. Fallos: 313:1420; 322:2275, entre otros).

En el caso se cuestiona la constitucionalidad de la pretensión impositiva local de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la mera extracción de petróleo crudo y gas de los yacimientos explotados por la actora en territorio provincial, con fundamento en que dichos hidrocarburos son transportados sin ser vendidos fuera de su jurisdicción, y sin considerar su destino. De tal manera, adquiere preeminencia la necesidad de

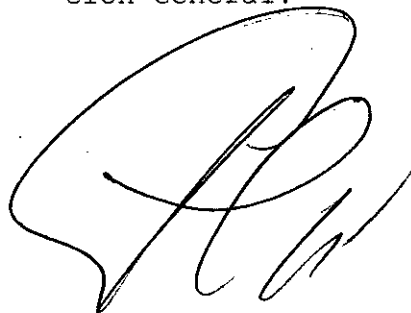
determinar si la demandada se ha excedido -como se afirma- en sus potestades tributarias, precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción y competencia que tiene para ejercer eventualmente el derecho de percibir el tributo cuestionado, y si ese proceder quebranta la potestad del gobierno federal de reglar el comercio de las provincias entre sí (art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional; arg. Fallos: 178:308; 320:1302, considerando 6°, entre otros).

Esa situación, diversa de la examinada en los precedentes a los que se ha hecho referencia, permite concluir que en el sub lite resulta aconsejable -hasta tanto se dicte sentencia definitiva- impedir el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a ejercer en supuestos que cabe calificar de ordinarios (arg. Fallos: 250:154; 314:547; 327:1305; 330:2470, entre otros), máxime cuando la decisión que se adopta, si no le asistiese razón a la actora, solo demorará la percepción del crédito que se invoca.

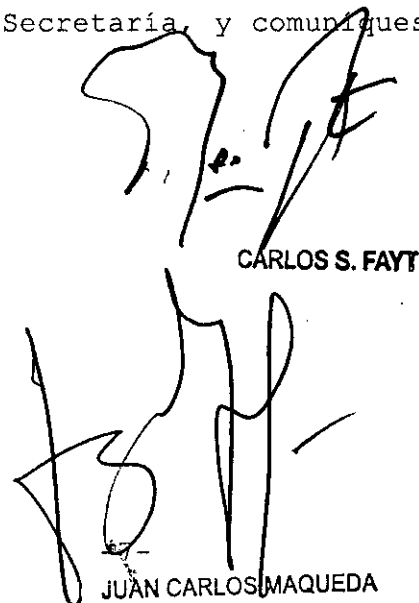
6°) Que en lo que respecta a la solicitud de que se cite al Estado Nacional como tercero, en los términos previstos en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la petición debe ser rechazada. En efecto, las razones invocadas para fundar el pedido no resultan atendibles para hacerlo comparecer a este proceso con carácter de tercero obligado, ya que, como lo ha puesto de resalto el Tribunal, la política hidrocarburífera fijada por aquel, y su calidad de concedente de la explotación o exploración de gas o petróleo, no trae aparejado que deba participar en el proceso en la forma requerida (Fallos: 328:1435; 329:4829).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

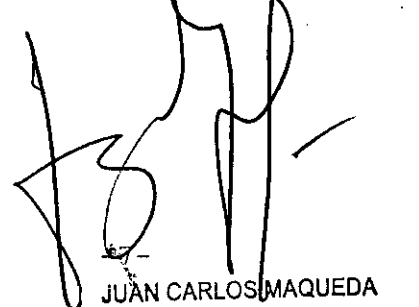
Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia del Neuquén, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Neuquén. III. Denegar el pedido de citación del Estado Nacional en los términos del art. 94 del código adjetivo. IV. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de exigir a Petrobras Argentina S.A. el pago de las sumas determinadas en la resolución 532/DPR/13 dictada por la Dirección Provincial de Rentas el 7 de octubre de 2013, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría, y comuníquese a la Procuración General.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Petrobras Argentina S.A.**, representada por su apoderada, **Dra. María Inés Giménez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Tarsitano**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, no presentada en autos.